

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

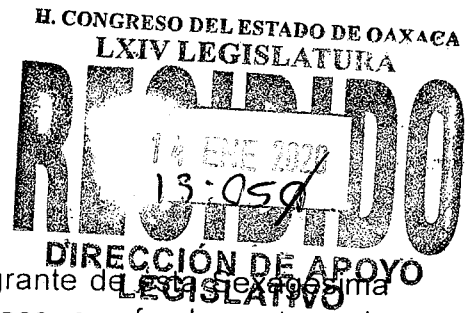
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 14 de enero de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/012/2020

ASUNTO: DICTAMEN.

LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
PRESENTE.



La que suscribe Diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la constitución Política Libre y Soberana de Oaxaca, así como en la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 Del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a su consideración el siguiente Dictamen de los expedientes:

153
50

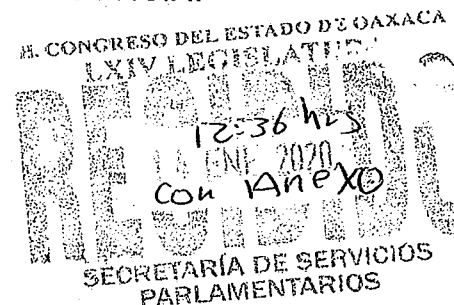
De la Sexagésima Cuarta Legislatura, para que sea tan amable de incluirlo en la siguiente sesión.



ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
EXPEDIENTE NÚMERO: 153/2019**

**COMISION PERMANENTE DE
GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2019**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a y XVI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en el antecedente y considerandos siguientes:

ANTECEDENTE LEGISLATIVO:

Mediante oficios LXIV/A.L./COM. PERM./1875/2019, y LXIV/A.L./COM. PERM./1817/2019 de fechas veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el veinticinco de julio de año en curso, en las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, respectivamente, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, presentada por el ciudadano **Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcázar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, asignándoles los números de expedientes 153/2019 y 50/2019, respectivamente.

Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia con fecha doce de septiembre de 2019, se instalaron en sesión para discutir el proyecto de dictamen que resuelve los planteamientos propuestos en el expediente 153/2019.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

Por su parte, las y el integrante de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con fecha diecisiete de septiembre de 2019, se instalaron en sesión para discutir el proyecto de dictamen que resuelve los planteamientos propuestos del expediente 50/2019.

Una vez señalado el antecedente del presente dictamen, nos permitimos realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. Estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declaran competentes para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, y XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Estudio y Análisis. El proponente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- *Por mandato constitucional expreso del artículo 4 párrafo noveno de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos se vincula al Estado a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor.*

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

SEGUNDO.- *consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su Interés Superior, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisprudencial y elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.*

TERCERO.- *el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

“AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER”

como criterios de rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todo los órdenes relativos a su vida.

Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre, todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y el goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos – todos- esenciales para su desarrollo integral.

CUARTO.- En ese sentido, el principio del interés Superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

QUINTO.- En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien aplicarlas y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

SEXTO.- Derivado de lo anterior, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, la Tesis de jurisprudencia 30/2013. (10ª). Que lleva por rubro:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS” y que dice lo siguiente:

“Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés Superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho Interés practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos”

Con lo que claramente se recalca la necesidad de preservar el interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, Razón más que suficiente para considerar necesario incluir dicho criterio jurídico dentro de nuestro ordenamiento civil a efecto de poder garantizar el interés superior de la niñez oaxaqueña.



**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 278.- *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, debe el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.*

Cuando en el procedimiento judicial haya que garantizar la protección de menores, el juzgador tiene la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza los elementos suficientes para garantizar el principio del Interés Superior de la niñez.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado."...*

TERCERO.- *Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable a la presente propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.*

Artículo que dice lo siguiente:

"Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, debe el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral."

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 79 dispone:

"ARTICULO 79.- *Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento,*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

“AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER”

ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la Litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.”

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés *United Nations Children’s Fund*), al ser un Organismo de la Organización de las Naciones Unidas, que tiene como objetivo **promover la defensa de los derechos de los niños, suplir sus necesidades básicas y contribuir a su desarrollo**, ha determinado lo siguiente:

“Si hay algo que tienen en común todos los niños del mundo, sin excepción, son sus derechos. Hayan nacido donde hayan nacido, tengan el color de piel que tengan y sea cual sea su condición económica o sexual, todos los niños del mundo tienen los mismos derechos.”

Los derechos de niñas, niños y adolescentes tienen su fundamento en el principio del Interés Superior de la Niñez, establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual ha buscado satisfacer todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes. Su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a la dignidad, integridad física, psicológica, moral e inclusive espiritual, de ahí que, el interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, **“por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”**, de ahí que su proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares, **dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos.**

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo octavo, dispone:

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

“AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En la misma tesitura, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su artículo 3° fracción III, prevé:

ARTÍCULO 3.- Esta Ley tiene por objeto:

(...)

III. Establecer las facultades y obligaciones de las instituciones públicas, privadas y sociales en lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes;

Aunado a lo expuesto por el proponente al citar el criterio adoptado por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien aprobó, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece, la Tesis de jurisprudencia 30/2013 (10ª), de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS”**, también resulta de interés señalar lo estipulado en la Tesis Jurisprudencial núm. 2a./J. 113/2019 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, de fecha 16 de Agosto de 2019, que alude:

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas - en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Dicho lo anterior, para los y las integrantes de las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la protección de los menores de edad es parte de nuestra responsabilidad como legisladores, dado que no cuentan con la capacidad legal para hacer valer su participación en muchas actividades, conforme a las facultades conferidas en la fracción LXXVI del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en concordancia con la fracción XXIX-P del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideramos procedente adicionar un segundo párrafo al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, realizándole algunas precisiones de redacción al texto para una mejor lectura y comprensión, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, debe el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral.

Quando en el procedimiento judicial haya que garantizar la protección de menores de edad, el juzgador tiene la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza los elementos suficientes y garantizar el principio de Interés Superior de la niñez.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

DICTAMEN

PRIMERO.- Estas Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, son competentes para conocer y en su caso resolver el presente asunto, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 63, 64 y 65 fracción II y XVI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 27, 33, 34 y 42 fracción II inciso a, y XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determinan procedente la iniciativa presentada por el Diputado Fabrizio Emir Díaz Alcazár, en los términos precisados por el considerando tercero que forma parte del presente dictamen, a fin de salvaguardar el interés superior de los menores de edad dentro de nuestro ordenamiento civil.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 278.- ...

Cuando en el procedimiento judicial haya que garantizar la protección de menores de edad, el juzgador tiene la facultad de recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer con toda certeza los elementos suficientes y garantizar el principio de Interés Superior de la niñez.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca. Publíquese.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 12 septiembre de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINSTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

PRESIDENTA



DIP. MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ

INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA

INTEGRANTE



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ

INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

INTEGRANTE



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

"AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA DE LA MUJER"

**COMISIÓN PERMANENTE DE GRUPOS EN SITUACIÓN
DE VULNERABILIDAD**

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

PRESIDENTA

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

INTEGRANTE

DIP. ARCELIA LOPEZ HERNANDEZ

INTEGRANTE

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

INTEGRANTE

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS EXPEDIENTES NÚMEROS 153/2019 y 50/2019, DEL ÍNDICE DE DICHAS COMISIONES RESPECTIVAMENTE.